

Capítulo XII

CONFESIÓN Y DECLARACIÓN DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL CHILENO. ANÁLISIS DE SU SITUACIÓN ACTUAL Y SUS PROYECCIONES

**FRANCIA MORALES CONTRERAS
JAVIERA CHARPENTIER OLIVARES**

1.- INTRODUCCIÓN

Hoy en día, nuestro procedimiento civil se rige por una serie de principios que dan cuenta del casi nulo avance en la búsqueda de justicia dentro del proceso. Son muchas las fallas que pueden ser detectadas, algunas de las cuales revisaremos en este trabajo, siendo un ejemplo de aquello: la confesión dentro del proceso.

La confesión ocupa entre los medios de prueba un lugar preferente y ha sido considerada en todos los tiempos como la prueba más completa, suficiente por sí sola para dar por acreditados los hechos confesados por las partes.¹²⁵⁴ Es por esto que el legislador ha mostrado desconfianza al momento de su regulación y ha optado por regularla vastamente.

Es por ello que, nuestro trabajo se direccionará a la regulación actual de la confesión y cómo se desarrollará en un futuro ante las transformaciones de los sistemas procesales, analizando las problemáticas y abriendo el debate al respecto, donde el punto en discordia por años ha sido la consagración de la declaración libre de parte en el procedimiento civil.¹²⁵⁵

Para lograr los objetivos planteados, ocuparemos una metodología analítica, exponiendo primero algunas consideraciones de teoría de la prueba, luego analizaremos la regulación de la con-

fesión en Chile y en otros procedimientos, particularmente en el procedimiento laboral, en el entendido de que la lógica y los principios que lo rigen son totalmente diferentes al procedimiento civil.

Posteriormente, intentaremos obtener algunos resultados de lo observado. Nos detendremos en el procedimiento laboral para evaluar una norma que puede ser objeto de críticas contrastando los sistemas de valoración de prueba legal y sana crítica, realizando un breve análisis jurisprudencial que podremos relacionar con lo estudiado en un principio.

Finalmente, trataremos brevemente el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil y cómo éste viene a transformar el proceso y sus principios, comentando los avances que lleva consigo esta reforma y particularizando en la regulación que se hace de la “declaración de parte” como medio de prueba, siendo interesante contrastar sus diferencias con la actual confesión judicial.

La idea de esta investigación es que al finalizarla contemos con los elementos y problemáticas que se han generado en torno a la confesión y lo necesario que se hace en la actualidad plantear una nueva concepción de esta, figurando la “declaración de parte” como un medio más útil y vinculado con una valoración racional de la prueba.

Esperamos que este trabajo sea un aporte para dotar de contenido la discusión a propósito de las transformaciones que debe tener la confesión a partir de las críticas generadas al respecto. Creemos necesario abarcar diferentes puntos de discusión y no solo desde la perspectiva civil chilena, sino también sobre las legislaciones de otros países y en consideración con otros procedimientos para hacer un análisis amplio y poder en el futuro recabar las herramientas necesarias para que este medio de prueba sea una real contribución para nuestro proceso.

2.-TEORÍA DE LA PRUEBA

Para efectos de este artículo, entenderemos la prueba en tres sentidos: como medios probatorios, actividad de aportar elementos probatorios y resultado de la prueba aportada.¹²⁵⁶ Nos concentraremos en la segunda acepción, y seguiremos a Ferrer, quien distingue entre tres momentos para la toma de decisiones por el juez: i) Conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas; ii) La valoración de los elementos de juicio o pruebas; y iii) La adopción de la decisión sobre los hechos probados.¹²⁵⁷

Para que el juez resuelva el conflicto, es imprescindible la proposición y práctica de pruebas durante el proceso, esto permitirá conformar los “elementos de juicio” que van a apoyar o rebatir las distintas hipótesis sobre los hechos.¹²⁵⁸ Terminada esta etapa, comienza la correspondiente a la valoración de los elementos del proceso. Y finalmente para la toma de la decisión, es necesario que se haya completado con éxito la etapa anterior, es decir, que se haya otorgado a cada una de las hipótesis en conflicto, un determinado grado de confirmación, que nunca será igual a la certeza absoluta. En esta etapa se debe decidir si cierta hipótesis respecto a los hechos que se discuten en el proceso puede declararse probada en consideración al grado de confirmación disponible.¹²⁵⁹

¹²⁵⁶ TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos (Traducción de Jordi Ferrer Beltrán). Madrid: Editorial Trotta, 2002. p. 448.

¹²⁵⁷ FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el derecho. Segunda edición. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005. p. 41.

¹²⁵⁸ El derecho a la prueba, aunque garantizado constitucionalmente, cesa cuando la proposición de prueba se hace fuera de plazo, sin guardar las formalidades básicas, y se intenta allegar al proceso prueba impertinente, inútil o reiterativa. En este caso, el límite del derecho a la prueba vendría dado por el respeto a los demás derechos fundamentales que reconoce el ordenamiento, tales como el derecho a la integridad física o psíquica, al honor y a la intimidad personal, a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones, por mencionar algunos. PICO JUNOY, Joan. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. Barcelona: Jose María Bosch Editor, 1996. p. 39 y ss.

¹²⁵⁹ MENESES PACHECO, Claudio. Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil. En: Revista Ius et Praxis. Agosto, 2008. Vol. 14, nro. 2, p.43-86.

A propósito de la valoración de la prueba, pueden existir diversos sistemas de valoración: Por una parte, el sistema de prueba legal o tasada donde el legislador establece el valor de la prueba y, por otro lado, el sistema de libre valoración, donde se distinguen el sistema de sana crítica y de libre convicción, cuando es el juez quien determina el valor de los medios probatorios.¹²⁶⁰

En primer lugar, la prueba legal o tasada se basa en una limitación de los poderes del juez, donde la ley es quien determina el valor de los medios de prueba y las consecuencias de esta valoración.¹²⁶¹ La legislación establece cuáles son los medios de prueba, su admisibilidad, oportunidad para rendirlos, y el valor probatorio.¹²⁶² Es necesario plantear que la forma en que los jueces valoran la prueba se relaciona con la mayor o menor confianza que se tiene en ellos por parte del legislador,¹²⁶³ lo que, en este caso, demostraría la desconfianza que se tendría con respecto a los jueces, estableciéndose reglas para evitar los errores que pudieran cometer al momento de la valorar.¹²⁶⁴

¹²⁶⁰ Para la mayoría de la doctrina procesal, la sana crítica es un subsistema dentro del sistema de la libre valoración, distinguiéndose de éste por la aplicación de parámetros racionales.

¹²⁶¹ FUENTES MAUREIRA, Claudio. La Persistencia de la Prueba Legal en la Judicatura de Familia. En: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. 2011. Vol. 18, nro. 1, p. 119-145.

¹²⁶² MATURANA BAEZA, Javier. Sana crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba. Santiago: Thomson Reuters, 2014. p. 77. En la misma línea LONDOÑO, Fernando y FRETWIRTH, Martín. Reforma Procesal penal: Génesis, historia sistematizada y concordancias. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009. p. 19. Tomo I.

Al respecto también HUNTER AMPUERO, Iván. Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. En: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. 2011. Vol. 18, nro. 2, p. 252.

¹²⁶³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. La Prueba Judicial: Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. p. 177.

¹²⁶⁴ FERRER BELTRÁN. Op. Cit., p. 51-52. En la misma línea CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos. La Valoración de las Pruebas y su Control en el Proceso Civil: estudio dogmático y jurisprudencial. Madrid: Editorial Trivium, 1992. p. 70.

Por su parte, en el sistema de sana crítica no se establecen reglas por parte del legislador que regulen la valoración de los medios probatorios, se faculta al juez para que libremente valore el resultado de los medios de prueba a través de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.¹²⁶⁵ Así, se desprende que bajo este sistema existen parámetros racionales y objetivos para valorar la prueba, y que implica una obligatoriedad de motivar la sentencia.

Para analizar la confesión, las máximas de la experiencia son un elemento importante en el cual ahondar. Estas se pueden definir como el saber construido a través de las vivencias que tienen en común los miembros de la sociedad, lo que se expresa en comportamientos generales y recurrentes.¹²⁶⁶ Por tanto, las máximas de la experiencia son guías de comportamiento socioculturales imperantes en un momento determinado que sirven al juez para valorar la prueba y tomar una decisión dentro del proceso.¹²⁶⁷

Para Stein, las máximas de la experiencia no son declaraciones acerca de acontecimientos individuales, ni se relacionan con juicios plurales, sino que van más allá de los casos observados y la sumatoria de estos a través de la experiencia.¹²⁶⁸ Este parámetro se basa en una lógica inductiva, donde se presume que aquellos

¹²⁶⁵ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Roque Depalma Editorial, 1958. p. 478. En la misma línea HORVITZ LENNON, María. Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 332. También a propósito de esto PÉREZ-RAGONE, Álvaro, y PALOMO VÉLEZ, Diego. Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2009. Nro. 32, p. 217.

¹²⁶⁶ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio. Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica. En: Revista Ius et Praxis. 2014. Vol. 20, nro. 2, p.400.

¹²⁶⁷ En esa línea CHAHUÁN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Séptima edición. Santiago: Legal Publishing Chile, 20122002. p. 254; y COLOMA CORREA y AGÜERO SAN JUAN. Op. Cit., p. 400.

¹²⁶⁸ STEIN, Friedric. El conocimiento privado del juez. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Temis, 1988. p.23.

casos no observados pueden o podrán suceder de la misma manera en que sucedieron aquellos casos observados, por lo que son utilizadas como premisas mayores en el razonamiento judicial.¹²⁶⁹

A esto alude Taruffo al señalar que las máximas de la experiencia cuentan con una función epistémica que implica la determinación de la verdad de los enunciados fácticos que se desconocen dentro del proceso, a través de inferencias fundadas en las máximas.¹²⁷⁰

De esta forma, existe una relación entre esta función y la construcción de inferencias que utiliza el juez para estimar la decisión como racional, donde las máximas de la experiencia deben haber surgido de generalizaciones válidas que funden las conclusiones esgrimidas en el fallo.¹²⁷¹

A propósito de lo expuesto, explicaremos la relación y función que cumplen las máximas de la experiencia dentro de las presunciones, para estudiar el valor probatorio de la confesión.

Para Gascón, la prueba podía entenderse como un procedimiento probatorio, es decir, “el procedimiento intelectual (una constatación o una inferencia) mediante el cual, a partir de los medios de prueba, se conocen hechos relevantes para la decisión; es decir, se formulan o verifican enunciados asertivos sobre esos hechos”.¹²⁷² Así, podríamos plantear que, si acontecimientos A y B se vinculan entre sí, ante la presencia de A se podría inferir un acontecimiento B,¹²⁷³ cuestión que se llega a conocer porque luego de haber observado casos anteriores, se concluye por in-

¹²⁶⁹ MATURANA BAEZA. Op. Cit., p. 184.

¹²⁷⁰ Ibid., p. 183.

¹²⁷¹ En esta línea MATURANA BAEZA. Op. Cit., p. 184 y TARUFFO, Michele. La prueba: artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, 2009. p. 102.

¹²⁷² GASCÓN ABELLÁN, Marina. Concepciones de la prueba. Observación a propósito de *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad* de Michele Taruffo. En: Revista Discusiones Universidad Nacional del Sur. 2003. Nro. 3, p. 85.

¹²⁷³ Gascón da un ejemplo particular al respecto: “Si X es un cuervo, probablemente es negro (regla probabilística general)” -; luego, el caso concreto: “X es un cuervo”; y una conclusión del tipo “X, probablemente es negro (hipó-

ducción un enunciado general en base a la existencia regular de ciertos acontecimientos.¹²⁷⁴

La valoración de la prueba es el razonamiento con el que el juez determina en qué medida los hechos probatorios sustentan la hipótesis que se ha esgrimido. Tal razonamiento puede ser identificado como una “*inferencia probatoria*”.¹²⁷⁵

Para entender este razonamiento inductivo seguiremos a González Lagier, quien señala que dentro de las inferencias probatorias se pueden identificar diversos elementos: i) Los hechos a probar ii) La información disponible (los indicios) y iii) La relación entre el hecho a probar y los indicios.¹²⁷⁶

El enlace entre los enunciados sobre los hechos a probar y los elementos de juicio de los que disponemos pueden ser de distintos tipos, y en cada enlace o conexión se puede distinguir a la vez entre:

- (i) Su fundamento, es decir, los requisitos para la correcta apreciación del enlace;
- (ii) Su finalidad, epistémica o práctica, que precisamente el enlace trata de satisfacer; y
- (iii) Su fuerza, es decir, el grado de solidez que ese enlace aporta a la inferencia probatoria, lo que, a su vez, se traduce en una mayor o menor resistencia a ser desplazado por inferencias con un enlace distinto.¹²⁷⁷

A pesar de la distinción, estas nociones se encuentran relacionadas. Muchas veces el fundamento de un enlace dependerá de la medida en que un medio resulte como adecuado para satisfacer

tesis)”. GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Barcelona: Marcial Pons, 2004. p. 85.

¹²⁷⁴ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Presunción de inocencia, verdad y objetividad. En: Prueba y razonamiento probatorio en Derecho: Debates sobre abducción. Granada: Comares, 2014. p. 85.

¹²⁷⁵ Ibid., p. 86.

¹²⁷⁶ Ibid.

¹²⁷⁷ Ibid.

su finalidad, y su fuerza dependerá a la vez, del grado en que esté fundamentado y la importancia que se le conceda a tal finalidad.

Cuando el enlace consiste en un enunciado que describe una regularidad entre dos tipos de acontecimientos se llamarán “máximas de la experiencia”.¹²⁷⁸

En otras ocasiones, son reglas dirigidas al juez que le obligan a aceptar como probados hechos determinados cuando ocurren ciertos hechos previos, que pueden tener como fundamento la observación de una asociación regular entre los hechos o algún valor o principio que se considera relevante.¹²⁷⁹

Es así como la fuerza de las razones derivará de dos tipos de inferencias diferentes y que pueden ser entendidas como los enlaces entre los enunciados sobre los hechos a probar y los indicios: si nos referimos a las máximas de la experiencia, estas se consideran como *inferencias probatorias epistémicas* y si se corresponden con las presunciones, se entienden como *inferencias probatorias normativas*.¹²⁸⁰

El primer tipo de inferencia ocupa en el conjunto de razonamiento probatorio un lugar prioritario, debido a que para realizar el segundo tipo de inferencias es necesario partir de la constatación de ciertos hechos, pero para determinar si estos hechos ocurrieron, en algún momento del razonamiento habremos de confiar en máximas de experiencia.

En base a lo anterior, debemos entender que aun cuando se categoricen de forma diferente, existe una relación estrecha entre una y otra. Así, para que se haga efectiva la inferencia probatoria normativa, será necesario determinar y confiar en ciertas máximas de la experiencia. Esto considerando que para realizarla se hace indispensable constatar si ciertos hechos ocurrieron o no y para ello, el razonamiento del juez deberá ir primero en la dirección de la inferencia epistémica.¹²⁸¹

¹²⁷⁸ Ibid., p.86.

¹²⁷⁹ Ibid.

¹²⁸⁰ Ibid., p. 88.

¹²⁸¹ Ibid.

Para hacer un recuento de lo explicado, es importante tener en cuenta tres elementos: 1) Los hechos probatorios, constituidos por los indicios; 2) Los hechos desconocidos, que se corresponden con los hechos a probar y 3) las garantías que pueden ser máximas de la experiencia o presunciones.

En este sentido, debemos comprender que tanto la garantía como los indicios deben tener un grado de solidez para poder ser válidos. En cuanto a las garantías, deben verificarse dos cuestiones: primero, si efectivamente la garantía conecta los hechos conocidos con los desconocidos,¹²⁸² comprobándose el grado de confirmación de la hipótesis que podría obtenerse mediante esta inferencia probatoria.¹²⁸³ La segunda cuestión se relaciona con el grado de probabilidad suficiente que puede establecer esta garantía.

Finalmente, hay que señalar que también existen exigencias respecto a los indicios, ya que un procedimiento presuntivo carecería de capacidad probatoria si es que no cumple los siguientes requisitos.¹²⁸⁴ 1) certeza del indicio, es decir, debe estar probado y por ende, no solo tiene que basarse en sospechas del juez, sino que tiene que estar probados a través de los medios de prueba aportados en el proceso.¹²⁸⁵ 2) la precisión o univocidad del indicio al llegar al hecho desconocido, en este sentido la estructura indiciaria se basa en un razonamiento demostrativo donde sólo deben ser considerados aquellos indicios que conduzcan a ese hecho desconocido. 3) la pluralidad y la concordancia de indicios que llevan a la hipótesis probatoria.¹²⁸⁶

3 .- PRUEBA CONFESIONAL

¹²⁸² Ibid., p. 85.

¹²⁸³ Ibid.

¹²⁸⁴ Ibid., p. 153.

¹²⁸⁵ Ibid.

¹²⁸⁶ Ibid., p. 156.

3.1 Las partes como fuente de prueba

Por regla general, las partes del proceso son quienes conocen mejor los hechos sujetos a discusión, circunstancia que basta para justificar y entender la necesidad de utilizar su declaración como medio de prueba.¹²⁸⁷

Al respecto, Cappelletti afirmó que no puede haber una efectiva oralidad en el proceso en el cual no se haya valorizado plenamente el interrogatorio libre de la parte.¹²⁸⁸ A pesar de lo anterior, desde tiempos inmemorables el juzgador y el legislador no han considerado la declaración de parte al momento de decidir sobre el conflicto, o si lo han hecho, se ha tratado con sumo cuidado y recelo.¹²⁸⁹

Se ha señalado que no sería conveniente que, frente al evidente interés de la parte en el proceso, el juez simplemente prescindiera de escuchar al litigante, dando por supuesto, que como va a repetir lo dicho por su abogado en los escritos, ya sabe lo que dirá, omitiendo todo esfuerzo por extraer información objetiva de la confesión.¹²⁹⁰

3.2 La Confesión

La confesión se ha entendido como la admisión por parte de una de las partes de la verdad de un enunciado sobre los hechos que le resulta jurídicamente desfavorable a la parte que los con-

¹²⁸⁷ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno: Análisis en un contexto de facilidad probatoria. En: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, 2016. Vol. 23, nro. 1, p. 350-351.

¹²⁸⁸ CAPPELLETTI, Mauro. El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad: contribución a la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil (Traducido por BANZHAF, Thomas). La Plata: Librería Editora Platense, 2002. p.45.

¹²⁸⁹ TARUFFO, Michele. La prueba (Traducción de Manríquez, Laura; Ferrer Jordi). Madrid: Marcial Pons, 2008. p. 67.

¹²⁹⁰ BORDALÍ SALAMANCA. Op. Cit., p. 350-351.

fiesa.¹²⁹¹ Algunos sistemas del Civil Law, como es el de nuestro país, que se encuentra bajo la influencia de la tradición histórica europea, considera la confesión como un tipo especial de prueba que está regulada detalladamente en la ley.

Por lo general, la confesión tiene un valor jurídico establecido por el derecho, ésta será considerada como cierta, no pudiendo ser objetada por elementos de prueba contrarios ni ser valorada discrecionalmente por el tribunal, excepto en algunos casos específicos regulados por el derecho. La justificación de esta regulación es por sentido común, es decir, nadie admitiría la verdad de un hecho desfavorable a menos que éste sea verdadero.

3.2.1 Confesión y declaración de parte en Chile

En nuestro país no existe una definición concreta de la confesión como medio de prueba, sin embargo, la doctrina¹²⁹² y la jurisprudencia¹²⁹³ coinciden en entender a la confesión como un medio de prueba que consiste en el reconocimiento que hace una persona, expresa o tácitamente, dentro o fuera del proceso, de ciertos hechos cuyas consecuencias son perjudiciales para aquel que formula la declaración.

Uno de los elementos esenciales de la confesión es que la declaración del confesante debe ser sobre hechos que le perjudiquen, esto debido a la máxima de la experiencia que señala que, si alguien está aseverando algo que no le conviene, es altamente probable que sea verdad.¹²⁹⁴

¹²⁹¹ TARUFFO. La prueba. Op. Cit., p. 70-71.

¹²⁹² COUTURE. Op. Cit., p.67.

¹²⁹³ Corte Suprema de Chile, caratulado “Mirta Soto Catillo con Hugo Roberto Vásquez Ojeda”, Rol N°19.323-2016, 22 de marzo de 2017. [en línea]. Disponible en: <https://www.corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>. [Consultado: 12 de marzo de 2019]

¹²⁹⁴ PÉREZ RAGONE, Álvaro, y NUÑEZ OJEDA Raúl. Manual de derecho procesal civil: Parte general. Santiago: Thomson Reuters, 2013. p. 193-194.

Sin embargo, esto no siempre es así, y es precisamente uno de los problemas de la valoración probatoria de la confesión en nuestro sistema civil, del que nos haremos durante este trabajo.

3.3 La Confesión en el Procedimiento Civil

La confesión como medio probatorio está regulada tanto en el Código Civil, que regula el valor probatorio de ésta como en el Código de Procedimiento Civil que regula las reglas procedimentales.

De las principales características de la confesión como medio de prueba, podemos extraer los siguientes elementos:

a) Declaración de una de las partes en juicio

Para analizar este elemento, debemos distinguir entre confesión espontánea, que es la que realizan las partes durante el juicio a través de sus escritos,¹²⁹⁵ y la confesión provocada, es decir, el mecanismo de la absolución de posiciones, consistente en la citación a una audiencia en que se formulan preguntas por una de las partes a la contraria para que realice una declaración sobre ciertos hechos controvertidos del proceso.¹²⁹⁶

b) La declaración debe versar sobre hechos que perjudican a la parte confesante

La Corte Suprema ha señalado que “Las declaraciones que no reconocen hechos perjudiciales para quien las otorga no son una confesión”.¹²⁹⁷ Esto debido a que, si no fuera así, se estaría aceptando la posibilidad de que una parte en juicio pudiera crear su

¹²⁹⁵ BENAVENTE GORROÑO, Darío. Derecho procesal civil: Juicio Ordinario y recursos procesales. Quinta edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 74.

¹²⁹⁶ Ibid., p. 74.

¹²⁹⁷ Corte Suprema de Chile, caratulado “Farandato Costa Ulises Alejandro con Farandato Sclabos Kiparisia, Faranda Sclabos Mariana”, Rol N°2.968-2016, 24 de noviembre de 2016 [en línea]. Disponible en: <https://www.corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>. [Consultado: 12 de marzo de 2019]

propia prueba, lo que no tendría asidero dentro de un debido proceso civil.¹²⁹⁸

Sin embargo, esta premisa ha sido cuestionada por parte de la doctrina que señala que nada puede garantizar que si una parte declara en beneficio de sus pretensiones lo hace mintiendo, y que cuando señala algo que le perjudica, va a decir la verdad.¹²⁹⁹

c) Obligatoriedad de declarar cuando lo exija la contraparte o lo decrete el tribunal

De acuerdo con el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, cuando lo exija el contendor a través del procedimiento de la absolución de posiciones o lo decrete el tribunal, en el caso en que se decreten medidas para mejor resolver.¹³⁰⁰

Respecto a la oportunidad para solicitar la confesión, si es a iniciativa de parte en primera instancia, se puede pedir una vez contestada la demanda y hasta antes del vencimiento del término probatorio, hasta dos veces por cada parte y si se alegan hechos nuevos una vez más. En cambio, en segunda instancia puede solicitarse una vez en cualquier estado hasta antes de la vista de la causa y si se alegan hechos nuevos una vez más. Si la confesión corresponde a una medida para mejor resolver, se puede efectuar por el tribunal dentro de los 60 días de plazo para dictar sentencia.¹³⁰¹

Además, se puede solicitar como medida prejudicial, medida prejudicial probatoria y como gestión preparatoria del juicio ejecutivo.¹³⁰²

¹²⁹⁸ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo. Derecho Procesal Civil. En: Revista Chilena de Derecho Privado. Julio, 2017. Nro. 28, p. 398.

¹²⁹⁹ CONTRERAS ROJAS, Cristian. La valoración de la prueba de interrogatorio. Madrid: Marcial Pons, 2015. p.265.

¹³⁰⁰ NIEVA FENOLL, Jordi. La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba. En: Revista Ars Juris Salmanticensis. Junio, 2017. Vol. 5, nro. 1, p. 69.

¹³⁰¹ Ibid., p. 196.

¹³⁰² Chile. Congreso de la República. Ley 1552. (30, agosto, 1902). Por el cual se establece el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Santiago,

En nuestro país, la confesión está sujeta a una serie de formalidades, debiéndose presentar un escrito solicitando que se cite a absolver posiciones a la parte contraria o al mandatario, acompañando el “pliego de posiciones”, que consiste en un sobre cerrado con las preguntas que se realizarán a la contraparte en la audiencia posterior.

Ahora, respecto al tipo de preguntas que se pueden realizar, existen dos tipos de redacción, la forma interrogativa y por otro lado, las preguntas redactada de forma asertiva.

Lo anterior se hace relevante debido a que la forma en que sean redactadas las preguntas tiene diversas consecuencias según si la persona citada a confesar concurre a la audiencia, no concurre o responde evasivamente a las preguntas formuladas por la contraparte.

En el caso de tener el absolvente una conducta rebelde, se certifica esta situación por el ministro de fe y se le debe volver a citar apercibiendo al litigante según el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en el caso de que no asista o asistiendo de respuestas evasivas, si las preguntas están redactadas en forma asertiva, a petición de parte se tendrá por confeso al absolvente respecto de tales hechos.¹³⁰³

Respecto al valor probatorio de la confesión debemos hacer una clasificación de cómo ha sido prestada en juicio:

En el caso de la confesión judicial, es necesario distinguir, entre hechos personales del confesante y hechos no personales.¹³⁰⁴

En el caso que la confesión judicial verse sobre un hecho personal, constituye plena prueba incluso en los casos en que no exis-

1902. Nro. 22740. Artículo 284. Puede pedir que se exija absolver posiciones sobre hechos que hayan sido previamente calificados por el tribunal. Es una medida común tanto para el demandante como para el demandado, y además se requiere que exista motivo fundado de temer que la persona se ausente en breve tiempo del país.

¹³⁰³ FIGUEROA YÁVAR Juan, y MORGADO SAN MARTÍN Erika. Procedimientos Civiles e Incidentes. Santiago: Thomson Reuters, 2013. p. 224.

¹³⁰⁴ Ibid., p. 240.

ta algún documento, ya sea público o privado, que emane de la contra parte en juicio, que haga verosímil el hecho litigioso, salvo cuando se trate de probar un acto o contrato que debió contar por instrumento público.¹³⁰⁵

A propósito de lo anterior, la jurisprudencia¹³⁰⁶ sigue la misma línea en consideración a que la confesión hace plena fe en contra de quien la presta cuando recae sobre hechos personales, pero nunca a su favor.

Así, el contenido desfavorable de la declaración para la parte que la presta se ha elevado a la categoría de elemento esencial, es decir, la declaración prestada por una parte, y que no le perjudica no podría ser calificada procesalmente de una confesión. Esta es la postura que recoge el fallo que se comenta y que ha sido mantenida en la jurisprudencia más reciente.¹³⁰⁷

En cuanto a hechos que no son personales, estos pueden llegar a producir plena prueba.¹³⁰⁸

Respecto a la confesión extrajudicial es discutido que sea verdaderamente un medio de prueba, entendiendo que es prueba que no se presenta dentro del proceso. Sin embargo, el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil dispone el valor probatorio indicando que la confesión extrajudicial escrita, tendrá el valor de prueba instrumental, aplicándose las reglas de valoración

¹³⁰⁵ Ibid., p. 227.

¹³⁰⁶ Corte Suprema de Chile, Rol N°19.323-2016. Op. Cit.

¹³⁰⁷ CORTEZ MATCOVICH. Op. Cit., p. 397-404.

¹³⁰⁸ PÉREZ RAGONE y NUÑEZ OJEDA. Op. Cit., p. 200. Chile. Congreso de la República. Ley 1552. (30, agosto, 1902). Por el cual se establece el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Santiago, 1902. Nro. 22740. Artículo 402: *“No se recibirá prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes en el juicio. Podrá, sin embargo, admitirse prueba en este caso y aun abrirse un término especial para ella, si el tribunal lo estima necesario y ha expirado el probatorio de la causa, cuando el confesante alegue, para revocar su confesión, que ha padecido error de hecho y ofrezca justificar esta circunstancia. Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al caso en que los hechos confesados no sean personales del confesante.”*

de este medio de prueba.¹³⁰⁹ Por su parte, en el caso de la confesión extrajudicial verbal, si la confesión se prestó ante la parte interesada y además en presencia de terceros, se considera como presunción grave para acreditar los hechos que se confiesan. Si solo se presta ante terceros, tiene el valor de base de presunción judicial, siempre que estos terceros se presenten como testigos y la prueba sea admitida.¹³¹⁰

3.4 Tratamiento de la prueba confesional en otros procedimientos

Luego de haber analizado el tratamiento de la confesión en el Código de Procedimiento Civil chileno, creemos importante analizar la regulación de este medio de prueba en otros procedimientos, para esto abarcaremos el procedimiento civil especial de arrendamiento de predios urbanos y los procesos reformados de familia y laboral.

La normativa de diferentes países, tanto los de la tradición del *Common Law*, como los que se encuentran bajo el *Civil Law*, fueron avanzando en dirección a procedimientos regulados por principios radicalmente diferentes a los ya establecidos por nuestro sistema civil, estos son: la oralidad, la intermediación y la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, al estudiar la confesión en el procedimiento civil chileno, dimos cuenta del inexistente avance y transformación que este ha tenido, rigiéndose por el principio de la escrituración y la mediación, además de establecer como sistema de valoración el de prueba legal o tasada, el cual ya fue definido como un sistema anacrónico que no se condice con una valoración racional del juez para alcanzar una decisión.

¹³⁰⁹ RODRÍGUEZ PAPIC. Op. Cit., 195.

¹³¹⁰ Chile. Congreso de la República. Ley 1552. (30, agosto, 1902). Por el cual se establece el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Santiago, 1902. Nro. 22740. Artículo 398.

Es por esta razón, que nos avocaremos al análisis de la prueba confesional en otros procedimientos, donde daremos cuenta que los tres procedimientos que se expondrán tienen algo en común -y por ello la elección de éstos para la investigación-: efectivamente en ellos se vislumbra una evolución en materia probatoria, donde lo más relevante es el tránsito a un sistema de valoración de sana crítica y por lo mismo, una nueva forma de comprender la toma de decisión del sentenciador a partir de la valoración de la prueba confesional rendida en juicio.

En lo sucesivo, la centralidad se dirigirá hacia el procedimiento laboral y el tratamiento que en éste otorga a la confesión, ya que se diferencia manifiestamente con el procedimiento civil ordinario a propósito del margen de amplitud que se le otorga al juez para poder decidir a través de parámetros racionales y objetivos, los que serán relevantes al momento de motivar la sentencia, cuestión que se verá particularmente reflejada en el estudio de la confesión tácita.

De esta forma, podremos ir comprendiendo cómo el sistema procesal chileno no se estructura de igual manera en materia probatoria y particularmente con respecto a la confesión, lo que nos llevará a obtener resultados que serán objeto de discusión y crítica, sobre todo entendiendo que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil implica perpetuar el empleo de normas de prueba legal o tasada, incluso existiendo la posibilidad de romper sistemas procesales que se sustentan en la sana crítica.

3.4.1 Confesión en el procedimiento de arrendamiento de predios urbanos

La confesión en el procedimiento de arrendamiento de predios urbanos está regulada en la Ley N°18.101, que en materia probatoria contempla una mínima regulación, estableciéndose solo que la prueba confesional podrá solicitarse tanto a petición de parte como de oficio por el tribunal y, además, en cuanto a su valoración, ésta se apreciará en conciencia.

Respecto a la valoración de la prueba podemos establecer que nos encontramos ante un procedimiento oral, en que rige el principio de la inmediación, donde la prueba es rendida por las partes en un sistema por audiencias y que ésta se valorará conforme a las reglas de la sana crítica.¹³¹¹

Ahora, en cuanto a la confesión, no existe una regulación específica, sin embargo, el año 2012 ingresó un Proyecto de Ley que evalúa la posibilidad de:¹³¹² 1. Presentar el pliego de posiciones en la misma demanda o contestación 2. Establecer una confesión tácita sin incluso una segunda citación, todo esto basado en el sistema de valoración libre por el cual se rige.

Finalmente, cabe dar cuenta de que todo lo que no esté regulado en la ley ya antes mencionada, se regirá por las disposiciones del Código Civil.

3.5 Confesión en el Procedimiento Laboral

La confesión en el Código del Trabajo está regulada en su artículo 454 referido a las reglas de la audiencia de juicio, señalando que las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

¹³¹¹ Al respecto la historia de la Ley hace hincapié en que *“es un procedimiento verbal, concentrado y desritualizado; menor rigidez al momento de apreciar la prueba el juzgador, ya que se le faculta para que aprecie según las reglas de la sana crítica”* BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL CHILE. Historia de la Ley 19.866. Cuarto Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados. Discusión en sala fecha 12 de mayo 2003. Diario de Sesión en Sesión 32. Legislatura 348. Discusión Informe Comisión Mixta. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5858/> (visitado el 28 de marzo de 2020).

¹³¹² A propósito véase: Chile. Cámara de Diputados. Proyecto de Ley que modifica la Ley 18.101, sobre arrendamiento de precios urbanos (20, julio, 2012). Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prm_id=8794&prmbolatin=8395-07 (visitado el 28 de marzo de 2020).

Es en base a ello, que el tribunal de oficio o a petición de parte podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias y podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, pudiendo también ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

Actualmente, podemos observar cómo el procedimiento laboral se direcciona con un objetivo que obedece a la búsqueda de la verdad.¹³¹³ Un ejemplo de esto, es la producción de las pruebas en la audiencia de juicio, ya que, precisamente en la prueba confesional ya no se requiere del pliego de posiciones ni de frases sacramentales, sino que el juez podrá intervenir cuando lo estime conveniente, siempre en función del hecho que se debe probar.¹³¹⁴

Respecto a la oportunidad para solicitar la confesión, la citación a confesar se puede solicitar tanto en los escritos principales precedentes a la audiencia de juicio oral, es decir, demanda y contestación, o en la audiencia preparatoria.¹³¹⁵

La confesión sólo podrá solicitarse una vez por cada parte, y en el caso que los demandantes fueren varios, y se solicitare la citación de muchos o todos ellos, el juez tendrá la facultad de reducir el número de absolventes, en especial cuando sus declaraciones puedan constituir una inútil reiteración sobre los mismos hechos.¹³¹⁶

Esta prueba la solicitan las partes en el proceso con el fin que comparezca la parte a la que se citó a confesar sobre aquellos hechos que constituyen el objeto de la prueba. Sin embargo, se ha estimado que, debido a las amplias facultades del tribunal, puede el juez ordenar la comparecencia del demandante o del demandado para que declare.¹³¹⁷

¹³¹³ ACADEMIA JUDICIAL CHILE. Manual de Juicio del Trabajo. Segunda edición. Santiago: Academia Judicial Chile, 2017. p. 23.

¹³¹⁴ Ibid.

¹³¹⁵ SILVA MONTES, Rodrigo. Manual de Procedimiento Laboral. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009. p.37.

¹³¹⁶ Ibid., p. 93.

¹³¹⁷ ACADEMIA JUDICIAL CHILE. Op. Cit., p. 91.

La parte citada está obligada a comparecer personalmente a la diligencia, sin embargo, puede hacerlo a través un mandatario especialmente designado al efecto, a través de un escrito que se debe presentar al inicio de la respectiva audiencia de juicio.¹³¹⁸

Las características de la diligencia confesional son las siguientes:

- (I) Sin pliego de posiciones y de manera verbal.
- (II) Las preguntas que se formulen deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba.
- (III) Las preguntas deberán formularse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar aquellas que no cumplan con las exigencias anotadas.
- (IV) El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

Los efectos serán distintos dependiendo si la persona citada concurre o no a la audiencia a prestar declaración. Si concurre a ella, habrá que estarse a lo que declare, que será apreciado por el juez al tiempo de dictar sentencia.

En este sentido, es sumamente importante el artículo 454 del Código del Trabajo que indica: “Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda (...)”.

Es decir, si no concurre a ella, o si concurriendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, el juez podrá presumir efectivas, en relación a los hechos objeto de la prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.

¹³¹⁸ SILVA MONTES. Op. Cit., p. 40.

Respecto a la contestación de la demanda, si el demandado es rebelde en la audiencia preparatoria o no negare en su contestación alguno de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva podrá estimarlos como tácitamente admitidos.¹³¹⁹

Se trata de una facultad privativa del juez, pero analizados junto a los demás antecedentes del proceso, puede hacer lugar a una especie de confesión tácita con consecuencias muy adversas para el demandado.¹³²⁰ Puede estimarse que la omisión equivale a una manifestación de voluntad y en cierta forma se asimila a una confesión.¹³²¹

Es relevante la circunstancia que se refiere la situación en la que la persona llamada a confesar no comparece sin causa justificada, o compareciendo se negare a declarar o diere respuestas evasivas, casos en los cuales el tribunal podrá presumir efectivas las alegaciones de la parte contraria, tal así lo ratifica la jurisprudencia al señalar: “Que, atendido que el llamado a confesar don S.G.C., no compareció a la audiencia de juicio, sin causa justificada, el tribunal hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, en cuanto a presumirse como efectivas, en relación a los hechos objeto de la prueba, las alegaciones contenidas en la demanda”.¹³²²

Las diferencias con la regulación de la confesión en el Código de Procedimiento Civil son evidentes y por ello también es pertinente distinguir esta prueba con la absolucón de posiciones propiamente tal, ya que: i) No existe pliego de posiciones, las posiciones se deben formular de manera verbal; ii) La participación del Juez es mucho mayor, se le otorga la facultad de excluir las pruebas otorgadas por las partes; iii) En la audiencia preparatoria

¹³¹⁹ Ibid., p. 34.

¹³²⁰ Ibid., p. 34.

¹³²¹ ACADEMIA JUDICIAL CHILE. Op. cit., p. 75

¹³²² Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulado “Arenas con Caja de Ahorros de Empleados Públicos”, Rol T-168-2011, 27 de julio de 2011.

el juez puede decretar diligencias probatorias; y iv) En el procedimiento laboral se puede solicitar sólo una vez.

El artículo 456 del Código del Trabajo señala que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es más, para hacerlo todavía más específico y que no haya lugar a dudas, indica a continuación qué se entiende por sana crítica para efectos de la jurisdicción laboral, señalando que al valorar la prueba “el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime...”.

Además, el mismo artículo contempla ciertos elementos que deberá tomar en consideración el Juez que son: la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Es menester indicar que el Código del Trabajo dispone en su artículo 432 que en caso de que exista algún vacío en la normativa que regula el procedimiento laboral se debe recurrir a las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en el caso que aquellas normas que sean contrarias a los principios que informan el procedimiento laboral.

3.6 Confesión en el procedimiento de familia

En el ámbito del derecho de familia, cabe destacar la normativa fijada en la Ley N° 19.968¹³²³ que trata sobre cada medio de prueba en particular incluida la “declaración de las partes”.

El artículo 50 señala que “cada parte podrá solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio”, por ende, se asimila a la confesión provocada o absolución de posiciones que se establece en el Código de Procedimiento Civil,

¹³²³ Al respecto: Chile. Ministerio de Justicia. Ley 19.968 (30, agosto, 2004). Crea los tribunales de familia. Diario Oficial. 2004.

pero bajo un sistema distinto de valoración de la prueba, el cual en este caso sería el de la sana crítica.

Además, el artículo 52 consagra de igual forma que en el Código de Procedimiento Civil, la confesión ficta, es decir, si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia de juicio, o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración.

De esta forma, la sana crítica otorga un atisbo de libertad en la valoración de los medios de prueba por parte del juez, pero que, sin embargo, implica un rol importante del sentenciador al momento de decidir: debe ser una decisión racional y fundamentada.¹³²⁴

El artículo 27 señala que en todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

4.- PROBLEMÁTICAS EN TORNO A LA CONFESIÓN Y LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL SISTEMA PROCESAL LABORAL

Luego de haber expuesto la normativa de diversos procedimientos a propósito de la confesión, podemos observar que el procedimiento laboral es el que tiene mayor regulación sobre este medio probatorio, oponiéndose diametralmente a la reglamentación del Código de Procedimiento Civil. En base a esto, es que analizaremos la norma del Código del Trabajo que establece la confesión tácita y el contraste que existe entre ésta y la regulada en el procedimiento civil, donde los sistemas de valoración serán

¹³²⁴ ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico. En: Revista de Derecho Universidad Austral de Chile. Diciembre, 2006. Vol. 19, nro. 2, p. 14.

fundamentales para determinar los efectos de la confesión en ambos procesos.

A partir de la norma en comento, es que surgen algunas problemáticas con respecto a la confesión en el procedimiento laboral, por lo tanto, en lo sucesivo, presentaremos las hipótesis de interpretación de esta regla y comentaremos las posturas de la jurisprudencia con respecto a ello. En ese sentido, podremos observar que precisamente a través de una de las interpretaciones sobre la norma de confesión tácita, se da cuenta de la transformación del sistema de valoración de prueba en uno racional, que avanza y deja atrás a la confesión del Código de Procedimiento Civil, logrando comprender y reafirmar las críticas de las que ha sido objeto.

Los efectos de la prueba confesional en el procedimiento laboral serán distintos dependiendo si el confesante concurre o no a la audiencia de absolución a prestar declaración, y de acuerdo a estas situaciones podemos plantear las siguientes hipótesis:

El confesante concurre a declarar: Este configuraría un caso no complejo, debido a que se debe estar a lo que declare en la audiencia y será apreciado por el tribunal al momento de dictar sentencia conforme a las reglas generales.

El confesante no concurre sin causa justificada, o concurriendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas: En este caso, la norma contenida en el artículo 453 N°3 del Código del Trabajo señala que “*podrán*” presumirse como efectivas en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria. Respecto a aquella norma se han desarrollado las siguientes hipótesis:

1. La palabra “*podrá*” significa que se le otorga la facultad al tribunal para que en el caso de que el confesante no comparezca a la audiencia, o compareciendo se niegue a declarar o de respuestas evasivas, tenga como probados los hechos señalados en la demanda o en la contestación, según sea el caso. Es decir, es facultativo para el tribunal, una vez que se cumplen con los supuestos señalados, tener los hechos por

probado, pero si lo hace, debe entender que el hecho está probado a través de una presunción.

Bajo esta interpretación podemos dar cuenta de la utilización de una norma de prueba legal o tasada dentro de un sistema de sana crítica, ya que como se ha señalado a lo largo de este trabajo, es la ley quien se encarga ex ante de determinar no tan solo los medios probatorios y la admisibilidad de éstos, sino también el valor que tendrá la prueba dentro del proceso.¹³²⁵ En este caso, si el juez efectivamente despliega esta facultad que le confiere el ordenamiento jurídico y tiene por probados los hechos, estaríamos ante la aplicación de una presunción como procedimiento probatorio.

En este sentido, como señalamos en un principio, el enlace entre los enunciados sobre los hechos y los elementos de juicio obedece a una regla que se dirige al juez para tener por probados los hechos en el caso de que la parte llamada a absolver no comparezca a la audiencia, decisión que deja de ser facultativa para el juez, constituyéndose más bien en una obligación,¹³²⁶ de esta forma, nos encontramos ante una inferencia probatoria normativa que se corresponde precisamente con esta presunción mencionada.

Según lo ya analizado, podemos esgrimir que estamos en presencia de una presunción legal, ante la cual no se deja espacio al juez para ser valorada, sino que es la misma presunción la que establece su propia valoración.¹³²⁷ En este sentido, el Código Laboral fija un hecho, que en este caso es que “*el confesante no comparezca a la audiencia o compareciendo se niegue a declarar o de respuestas evasivas*”, estableciendo que dado este hecho conocido, se debe entender por verificado el hecho por probar.

2. La segunda hipótesis indica que la palabra “podrá” significa que se le otorga la facultad al tribunal para que, en el caso que se cumplan con los supuestos señalados en el artículo

¹³²⁵ FUENTES MAUREIRA. Op. Cit., p. 123.

¹³²⁶ GONZÁLEZ LAGIER. Op Cit., p. 86-87.

¹³²⁷ RODRÍGUEZ PAPIC. Op. Cit., p 250.

454 N°3, es decir, que la parte citada a confesar no comparezca a la audiencia sin causa justificada, o que comparezca, pero se niegue a declarar o de respuestas evasivas, éste pueda tener por acreditados los hechos.

Sin embargo, a diferencia del caso anterior, es privativo del tribunal tener los hechos por probados, ya que no se trata de una presunción legal que obliga al tribunal a tasar la prueba como el caso anterior, sino más bien, el tribunal, debe valorar ésta tomando en cuenta las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y por supuesto, las demás pruebas presentadas en el proceso, y una vez que lo haga, podrá determinar si utilizar o no esta presunción.

En consideración con esto, podríamos deducir que, a diferencia del caso anterior, no se estaría introduciendo una norma de valoración de la prueba legal o tasada dentro del sistema de valoración de la sana crítica, ya que finalmente es el tribunal el que tiene la última palabra respecto a la valoración de la prueba.

Podemos reafirmar, entonces, que en este caso se aplica en su totalidad el sistema de sana crítica que ha sido Así, comprendemos que en esta hipótesis la ley no es quien establece las reglas de valoración de la prueba, sino que efectivamente se faculta al juez para que a través de los parámetros racionales.¹³²⁸

Además, entendiendo que estamos ante una concepción racionalista de valoración de la prueba, y a pesar de que el juez tiene una libertad más amplia al momento de valorar, de ninguna forma implicaría la arbitrariedad en la decisión, sino que la sentencia deberá estar fundamentada con todo el proceso racional que se efectuó para alcanzarla.¹³²⁹

En este caso, el enlace entre los enunciados sobre los hechos y los elementos del juicio podrá consistir por ejemplo en las máxi-

¹³²⁸ COUTURE. Op. Cit., p.478. En la misma línea HORVITZ LENNON y LÓPEZ MASLE. Op. Cit., p.332. También a propósito de esto PÉREZ-RAGONE y PALOMO VÉLEZ. Op. Cit., p.217.

¹³²⁹ Ibid., p. 356-358.

mas de la experiencia, donde se podrían establecer generalizaciones relacionadas con experiencias sobre los hechos a probar asociadas en el particular con un hecho que se constituye como indicio, como lo es la no comparecencia, o la negación y respuestas evasivas. En este sentido, se podría construir una inferencia probatoria epistémica, donde las máximas formarían parte de esta estructura a través de los indicios que entrega la normativa.¹³³⁰

En consecuencia, es una facultad privativa del tribunal, y queda a criterio de este determinar si, concurriendo los hechos señalados en el artículo 454 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es debido o no aplicar la presunción.

4.1 Comentario jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo

A propósito de lo expuesto, nos parece conveniente analizar lo que ha dicho la jurisprudencia referente a esta problemática, en especial, acerca de las sentencias de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones del país que, conociendo de recursos de nulidad interpuestos en contra de sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia, se han pronunciado respecto a la norma del artículo 454 N°3 de Código del Trabajo.

Las causales del recurso de nulidad observados fueron los siguientes:

1. Artículo 477 del Código del Trabajo que contempla dos causales genéricas:
 - 1.1 Cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o
 - 1.2 La sentencia se hubiere dictado con infracción a la ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

¹³³⁰ GONZÁLEZ LAGIER. Op. Cit., p. 86-87.

2. Artículo 478 letra b del Código del Trabajo, es decir, la nulidad de la sentencia cuando haya sido pronunciada con infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, siempre que dicha infracción sea manifiesta.
3. Artículo 478 letra e, es decir, la nulidad de la sentencia cuando haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final del Código del Trabajo, según corresponda.

Analizaremos la sentencia Rol N°123-2018 de la Corte de Apelaciones de La Serena, donde la parte demanda interpuso recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización por accidente de trabajo. Se fundamenta el recurso en la infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en base al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en este sentido uno de los argumentos gira en torno a la falta de explicación del tribunal de por qué algunos medios probatorios se consideran, otros se consideran parcialmente y otros se desestiman, relacionado con el ejercicio de la facultad que se establece en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, aplicándose la sanción por la incomparecencia del absolvente a la prueba confesional y dando por admitido tácitamente los hechos esgrimidos en la demanda.

El razonamiento de la Corte al conocer del recurso se basa en dar cuenta de que el artículo 454 N°3 expresa que, si concurren las circunstancias allí plasmadas, el tribunal adquiere la facultad de aplicar la sanción ahí establecida de presumir como efectivos los hechos señalados por la parte demandante. De esta forma esgrime lo siguiente:

Por lo tanto, en la especie, los hechos asentados de este modo no surgen de un mecanismo de apreciación de la prueba sino de una presunción a la que arriba el juez a través de hacer efectiva la sanción en comento; y siendo el presente recurso fundado en una indebida apreciación de la prueba bajo la acusación de no respetarse las normas de la sana crí-

tica resulta ello inconsistente, por cuanto la prueba surgida a través de la presunción nunca llegó a apreciarse (...) por lo que habrá de ser desestimada.¹³³¹ (Énfasis añadido)

En el fallo en comentario se da cuenta de que el juez al desplegar la facultad que le confiere el artículo 454 N°3, aplica una presunción y, por lo tanto, una regla que tiene una fuerza determinada por el carácter normativo del ordenamiento jurídico, donde a través de la existencia de la incomparecencia de la parte, se obliga a reconocer la conclusión de dar por probados los hechos.¹³³²

Resulta interesante que, en su razonamiento la Corte asume que en este caso no se utilizó ningún mecanismo de apreciación de la prueba para llegar a tener por confirmados los hechos. Se constata que el juez no realizó la tarea intelectual de percibir, interpretar y valorar la prueba,¹³³³ una cuestión difícil de sustentar en cuanto se hace fundamental el juicio de aceptabilidad al que puede llegar el tribunal a propósito de la prueba presentada dentro del proceso.¹³³⁴ Lo anterior, sin embargo, perdería importancia si entendiéramos que estamos en presencia de un sistema de valoración de prueba legal o tasada, ya que en base a este, el juez motiva su decisión por cumplir con lo establecido dentro de la normativa.¹³³⁵ De esta manera, este fallo se condice con la primera hipótesis tratada, que claramente daría cuenta de la introducción de una norma de tasación de la prueba dentro de un procedimiento que debe ser sustentado por un sistema de valoración de sana crítica.

¹³³¹ Corte de Apelaciones de La Serena, caratulado “Núñez Ramírez, Julio con Ilustre Municipalidad De La Serena”, Rol N°123-2018, 10 de julio de 2018) [en línea]. Disponible en: <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/> [Consultado: 13 de marzo de 2019]

¹³³² GASCÓN ABELLÁN. Los hechos. Op. Cit., p. 138.

¹³³³ MATORANA BAEZA. Op. Cit., p. 73.

¹³³⁴ PÉREZ-RAGONE y PALOMO VÉLEZ. Op. Cit. p. 215-216.

¹³³⁵ FERRER BELTRÁN, Jordi. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. En: Revista Jueces para la Democracia. 2003. Nro. 40, p. 31.

Por otro lado, analizaremos la sentencia Rol N°32-2018 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, donde la recurrente interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en Procedimiento Monitorio, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique que acoge y declara nulo el despido sin causa de la recurrente y ordena el pago de cotizaciones impagas y prestaciones adeudadas por el recurrido. En este caso, la recurrente solicita la nulidad fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que hubo una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo que el tribunal transgredió del artículo 45 del Código del Trabajo, al determinar la remuneración de la recurrente en un monto inferior al que supuestamente se había acreditado en juicio.

El recurrido no compareció a “absolver posiciones”, de manera que se hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N°3, sin embargo, el tribunal hace hincapié en que la norma señala que “*Si el llamado a confesar no compareciere a la audiencia sin causa justificada... podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda*” (Énfasis añadido). A propósito, el tribunal señala lo siguiente:

Vale decir, la norma establece una facultad para el Juez que, si bien hizo efectiva respecto de ciertos aspectos demandados, la base de cálculo para determinar la remuneración de la demandante, la obtuvo del análisis del resto de la prueba rendida, de manera que tampoco puede recurrirse a esta disposición legal como para impetrar el recurso que se ha deducido, de hecho, no aparece como norma infringida (Énfasis añadido).

En la misma línea se pronuncia la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°868-2017, respecto al recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que acoge la demanda de despido injustificado que deduce la parte recurrida, teniendo a la parte recurrente por confesa por falta de comparecencia.

El recurrente interpone el recurso de nulidad por el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el tribunal infringió la ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no aplicando la ley que reglamente la prueba en la audiencia de juicio, y que establece derechos probatorios para las partes. Señala que, en la audiencia de juicio, se solicitó hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N°3 y el tribunal resolvió dejar su resolución para la sentencia definitiva, sin embargo, señala el recurrente, que el fallo no se pronunció sobre este punto, infringiendo el artículo 454 N°3.

El tribunal, al resolver señaló que el recurso además de encontrarse mal formulado, fundándose en el artículo 477 del Código del Trabajo, cuando esta disposición no tiene naturaleza de ser *decisoria litis*, debiendo haber señalado la causal del artículo 478 letra e) que señala que “*Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión a cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final de este Código, según corresponda...*” debido a que el artículo 459 N°6 del Código del Trabajo exige como uno de los requisitos de la sentencia definitiva “*La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal...*” Señala también, respecto a la norma del artículo 454 N°3 que:

En efecto, no es norma decisoria litis puesto que no resulta definitoria en cuanto a la decisión contenida en la sentencia, esto es, si se la estima infringida, esta sola norma no entrega las herramientas jurídicas que permitan, primeramente, anular el fallo impugnado y luego, en la sentencia de reemplazo, resolver del modo como interesa a la recurrente.

Al respecto, analizaremos la sentencia Rol N°105-2016 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, donde la recurrente interpone un recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, que rechazó la demanda por despido incorrecto y cobro de prestaciones laborales, interpuesta el recurrente.

En este caso el recurrente solicita la nulidad por el artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que se dictó la sentencia

con infracción a la ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con el artículo 454 N°1 inciso 2°, 41, 55, 160 N°7 y 171 del Código del Trabajo y el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. En subsidio de la causal antes señalada, alega asimismo la infracción de ley que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con los artículos 5 y 55 bis inciso 3° del Código del Trabajo y artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. Por último, y en subsidio de las dos causales de nulidad señaladas anteriormente interpone recurso de nulidad por el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 459 N°4 y 456 del Código del Trabajo, señalando que se debe analizar toda la prueba rendida y de esa manera el fallo debe contener una motivación fáctica, al respecto, fundó el recurso en no haberse valorado la prueba confesional.

El tribunal resolviendo el recurso señala que, respecto a la primera causal invocada, se rechaza al no configurarse la infracción a la ley señalada por el recurrente debido a que consideró por el tribunal de primera instancia que no se configuró el “incumplimiento grave de las obligaciones que impuso el contrato de trabajo y de acuerdo al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo se entrega al tribunal la facultada de calificar una conducta como “grave”, exigiendo que el tribunal explicita los motivos en que funda su decisión, lo que se cumplió a cabalidad.

Respecto a la segunda causal invocada, señala que en concordancia con lo señalado anteriormente, a pesar de haber incumplido el demandando la obligación señalada en el artículo 54 bis del Código del Trabajo, la calificación de la gravedad correspondía únicamente al sentenciador, por lo que la errada interpretación de la norma no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y además el tribunal de primera instancia explica detalladamente por qué consideró que aun concurriendo el vicio denunciado, no resultó suficiente para considerar dicha infracción como fundamento para poner término al contrato de trabajo y en consecuencia el auto despido.

Respecto a la última causal invocada, señala que efectivamente no se valoró la prueba confesional solicitada por el demandante, debido a que indicó que “*se resolvería el mérito de esta ausencia conforme se dirá más adelante*” pronunciamiento que se omitió, por lo que el fallo carece efectivamente de un análisis completo de la prueba, es decir carece de la exigencia formal contenida en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, que ordena el análisis de toda la prueba rendida, por lo tanto se acoge el recurso de nulidad en virtud de esta causal.

Lo interesante de este fallo es que, al dictar la sentencia de reemplazo, la Corte de Apelaciones señala que:

En consecuencia, aun habiéndose considerado como efectivas las alegaciones del demandante, conforme lo indica el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, aquello no resulta suficiente para desvirtuar la restante prueba correctamente analizada, y por ende no tiene la fuerza suficiente para variar lo que preliminarmente se resolvió. (Énfasis añadido)

Frente a la exposición de estos fallos, es preciso dar cuenta que, si bien no existe una postura unánime sosteniendo una de las dos tesis, lo que sí se puede reflejar es que la segunda hipótesis que planteamos como posibilidad es la más utilizada dentro del razonamiento que ha tenido la Corte, esto es, interpretando la norma como un deber de valoración del juez conforme a las normas de la sana crítica y por ende considerando los parámetros racionales para poder llegar a una decisión determinada.

Desde esta perspectiva, podríamos señalar que efectivamente este razonamiento se condice con lo planteado por González Lagier, en el sentido de que evidentemente existen dos tipos de inferencias probatorias que en este caso podrían estar presentes dentro del razonamiento probatorio del juez, por una parte las inferencias probatorias normativas que se corresponden con la presunción que se deduce del artículo 454 N°3 y por otro, las inferencias probatorias epistémicas que se condicen con las máximas de la experiencia que puede utilizar el sentenciador para arribar

a una decisión.¹³³⁶ Es así como podemos señalar que bajo esta hipótesis, para que pueda ser aplicable la presunción contenida en el artículo en comento, será necesario además para el juez aplicar ciertas máximas de la experiencia como conocimientos generales, a través de los cuales pueda llegar a un razonamiento basado en la lógica inductiva y que efectivamente demuestren que de los casos observados se puede desprender la misma situación para los casos no observados, y por lo tanto, efectuar un trabajo de valoración que no solo implique el cumplimiento de una regla jurídica como lo sería aplicar sin más una presunción, sino considerar todo elemento fáctico que tienda a obtener una certeza probable dentro de la decisión.

A propósito de lo anterior, dimos cuenta que los procedimientos en Chile han experimentado un cambio importante a propósito de la valoración de la prueba, en tanto el sistema de prueba legal o tasada ha ido paulatinamente dejando de ser utilizado para transitar a un sistema de valoración según las normas de sana crítica, cuestión que ha implicado la libertad del juez para valorar la prueba, pero también una cuestión fundamental, como lo es la idea de la racionalidad en la toma de decisiones que finalmente será lo primordial para motivar la sentencia en el proceso.

En este sentido, este sistema de sana crítica ha implicado un esfuerzo probatorio mucho mayor para los jueces que el anacrónico sistema de tasación de la prueba, cuestión que se demuestra en la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones al entender que se “podrá” aplicar la presunción del 454 N°3, pero no comprendiendo que exista una obligación tras esa norma, sino que el juez efectivamente debe hacer un trabajo intelectual que incluya más antecedentes, cuestión que obedece justamente al sistema que debe ser utilizado dentro del procedimiento laboral.

Es así, como resulta interesante constatar que al operar directamente la norma de prueba legal o tasada y, por ende, siguiendo la primera hipótesis, se estaría rompiendo con el sistema consagra-

¹³³⁶ GONZÁLEZ LAGIER. Op Cit., p. 86-87.

do en el Código del Trabajo, anticipando el legislador qué hechos deben darse por probados en el proceso y por ende forzando la decisión del tribunal. De esta manera, la norma jurídica se superpone a un razonamiento epistémico que, en definitiva, no fue utilizado para verificar una determinada hipótesis sobre los hechos, la presunción claramente no entrega ninguna información empírica, sino que viene a establecer una verdad legislada que incluso puede ser falsa y tal como señala Marina Gascón, frente a eso, se hace necesario aplicar y reforzar las garantías procesales que lleven lo máximo posible a la búsqueda de la verdad.¹³³⁷

Cabe así preguntarnos cuál es propósito del establecimiento una regla así en el sistema procesal laboral, y por qué no existe una norma similar en otros procedimientos reformados como lo es el procedimiento de familia. Como indicamos anteriormente, y de acuerdo a lo señalado por gran parte de la jurisprudencia, la norma contemplada en el artículo 454 N°3 sería facultativa para el tribunal, aun cuando se cumplan todos los supuestos señalados por la norma. Es así como cabe plantearnos la posibilidad de que debido a que el derecho laboral se caracteriza por contener normas que velan por la protección de los trabajadores, el objeto de la regla sea precisamente que el confesante, que en la mayoría de los casos se trata del empleador, concurra a confesar, estableciendo así un incentivo mayor a su comparecencia, determinando como sanción la posibilidad que el tribunal lo pueda dar por confeso.

Pero si adherimos a esta opción, es decir, dar cuenta de que lo que se quiere es establecer un incentivo para que el confesante comparezca a la audiencia, cabe preguntarnos por qué no se estableció una regla similar la contenida en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil que señala lo siguiente: “Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóri-

¹³³⁷ GASCÓN ABELLÁN. Los hechos. Op. Cit., p. 156.

camente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración”. (Énfasis añadido)

Una norma como la del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil es una norma propia de los sistemas de valoración de la prueba legal y tasada. Sin embargo, una norma parecida dentro de un sistema de valoración de sana crítica, como el aplicable al procedimiento laboral reformado, como ya dijimos, rompería el sistema, ya que no sería el juez, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, quien valorará la prueba en su conjunto, sino que la valoración estaría desde un principio establecida el legislador.

Es interesante señalar que muchas veces las máximas de la experiencia se han convertido en “reglas” que se imponen porque existe una cierta probabilidad de que la adopción como regla de esa máxima de la experiencia nos lleve a una conclusión verdadera. Pero otras veces, normalmente en contextos institucionalizados, se adoptan ciertas reglas de decisión acerca de hechos porque esa regla ayuda a proteger o alcanzar un valor o interés práctico (no teórico o cognoscitivo), distinto al de la verdad. En este segundo caso, esa regla tiene su origen en la confianza en aceptación de un determinado hecho como sucedido (con independencia de que realmente haya ocurrido o no) protege un interés práctico que, en el caso concreto, se estima más que a la consecución de la verdad, se prefiere “fingir” que ese hecho ha ocurrido.¹³³⁸ En este caso ocurre precisamente dicho fenómeno, en tanto existe una norma de incentivo para la comparecencia del empleador, algo que se condice con los fundamentos de la prueba legal o tasada, los que conllevan un tinte ideológico muy marcado por la desconfianza que se tiene en los jueces por parte del legislador y por las arbitrariedades que podrían llegar a intervenir dentro de sus decisiones.¹³³⁹ Así se puede vislumbrar que en el caso de la norma de la confesión ficta en materia laboral, la interpretación que se le ha dado como norma de tasación, obedecería una protección del

¹³³⁸ GONZÁLEZ LAGIER. Op Cit., p. 86.

¹³³⁹ TARUFFO. La prueba. Op. Cit., p. 134.

trabajador, un deber de colaboración dentro del proceso, y al establecimiento de contrapesos en consideración con el poder que tiene el empleador dentro de la relación laboral, por ello es que se sigue perpetuando en el momento de la valoración el sistema de prueba legal o tasada.¹³⁴⁰

Es un tanto particular, que desde un principio se considere el valor de la confesión sobre hechos propios como el de plena prueba en contra del absolvente y se estime como el medio de prueba más completo para que el juez pueda llegar a una decisión, incluso interpretándose por alguna parte de la jurisprudencia y la doctrina como imposible de ser derrotada por una prueba en contrario. Las posibilidades de error y la utilización de las habilidades de la contraparte son cuestiones que efectivamente podrían influir dentro del proceso y sobre todo dentro de la etapa de prueba, pero que, sin embargo, el juez al tener la obligación de tasar la prueba no necesariamente advertirá, como sí lo podría hacer bajo un razonamiento más bien epistémico, que como ya hemos visto es el más proclive a alcanzar una certeza probable.

Bajo esta perspectiva, aún más fuerte puede llegar a ser la crítica a la confesión tácita dentro de procedimientos que se valoren conforme a las normas de la sana crítica, ya que en este caso ni siquiera existe una declaración efectiva sobre los hechos controvertidos dentro del proceso, sino que la parte citada lo que hace es guardar silencio y en definitiva no afirmar ninguna situación fáctica que pudiese conllevar a alguna consecuencia dentro del proceso, cuestiones que son vestigios del sistema de prueba legal, pero que no se condicen con el avance hacia una valoración racional de la prueba.

Finalmente, podemos señalar que, bajo nuestra perspectiva, la cual se condice con la jurisprudencia mayoritaria comentada, debemos considerar la incomparecencia del absolvente como un hecho probatorio que se entiende como un indicio mediante el cual se aplica el procedimiento probatorio de la presunción

¹³⁴⁰ LONDOÑO y FRETWIRTH. Op. Cit., p.40-41.

para poder lograr llegar a la conclusión de tener probados aquellos hechos que son desconocidos. En este sentido, en base a lo expuesto, se tiene que cumplir con que el (i) indicio sea certero (ii) no se pruebe por otros indicios, (iii) pero también que existan otros indicios que sean concordantes con este para reconducir a una misma hipótesis, es así como podríamos llegar a un primer momento en que el indicio que se establece en el artículo 454 N°3 incluso podría llegar a bastar para dar los hechos por probados. Sin embargo, creemos que sí es necesario considerar toda la demás prueba para efectivamente dar por probados los hechos que son controvertidos dentro del proceso y así cumplir no parcial, sino totalmente, con el sistema de valoración de la sana crítica.

5.-DECLARACIÓN DE PARTE EN EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Para cerrar el análisis que hemos realizado acerca de la confesión, creemos pertinente exponer cuál es la situación de este medio de prueba en el Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil. Comenzaremos haciendo algunas observaciones generales sobre los fundamentos y principios que regirían a esta Reforma, para luego particularizar en el estudio de la prueba y la confesión.

A. Proyecto de Ley

Los avances en otros sistemas procesales chilenos, como, por ejemplo, los respectivos al nuevo sistema procesal penal o el procedimiento laboral reformado, llevaron consigo una serie de cuestionamientos sobre nuestro actual sistema procesal civil, críticas que se relacionan con las características y los principios que lo rigen y que hemos hecho presente a lo largo de este trabajo.

Dentro de los cambios fundamentales que se establecen dentro de este Proyecto se encuentran precisamente la sustitución de un procedimiento escrito y desconcentrado por un procedimien-

to oral y por audiencias, pasando además a un sistema que sea regido por la intermediación y que considera la mayor participación del juzgador dentro del procedimiento.

Una de las transformaciones más relevantes que conlleva el Proyecto – y que está relacionado con lo estudiado a lo largo de este trabajo-, es el paso del sistema de valoración de prueba legal o tasada a un sistema de valoración conforme a las normas de la sana crítica.

Sin embargo, también se hace explícito que junto con esta transformación va de la mano una mayor atención a lo que es la motivación de la sentencia, ya que es la forma más correcta para determinar si el juez llegó a la convicción de la forma adecuada y racional a través de los parámetros de la sana crítica.

a) Declaración de Partes en el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil

A continuación, expondremos la regulación propuesta para la declaración de parte en este Proyecto:

1. Se establece la declaración oral voluntaria de la propia parte ante el tribunal que conoce del asunto en la audiencia de juicio, solicitándolo para que así proceda en los escritos de demanda y contestación.¹³⁴¹
2. Se señala también que la declaración será prestada personalmente y que se interrogará por cada uno de los litigantes, comenzando por la parte que haya solicitado la declaración y luego, la contraparte tendrá el derecho a dirigir las preguntas y las contra interrogaciones que estime convenientes.¹³⁴²

¹³⁴¹ Chile. Presidente de la República. Proyecto de Ley Código Procesal Civil. (12, marzo, 2012). Por el cual se establece el Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil. Santiago. 2012. Artículo 331 inciso 1° “*Declaración voluntaria de la propia parte. Las partes podrán declarar voluntariamente ante el tribunal que conoce del asunto, en la audiencia de juicio, debiendo solicitarlo en los escritos principales del período de discusión*”.

¹³⁴² Ibid., Artículo 331 inciso 2°, 3° y 4°

3. Se establece que cada parte podrá solicitar al juez la declaración oral de la contraparte acerca de los hechos a probar, quien estará obligada a comparecer personalmente, a menos que designe especialmente y por escrito a un mandatario para este objeto.¹³⁴³
4. Se establece la sanción por la falta de colaboración en la declaración de partes, cuando la parte debidamente citada no comparece a la audiencia o compareciendo no declara o da respuestas evasivas.
5. Finalmente, se establece que la prueba se valorará conforme a las normas de la sana crítica, salvo que exista una norma que aplique una regla de apreciación diversa.

b) Sanción por falta de comparecencia

En el artículo 333 del Proyecto, se contempla una sanción por falta de colaboración en la declaración de partes. Si la persona a la que se cita no comparece, o comparece no declara o da respuestas evasivas, el legislador le entrega la facultad al juez- decimos facultad debido a que el artículo señala que éste “*podrá*”- para establecer como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la contraparte cuando aparezcan razonables, coherentes y debidamente fundamentadas. Señala, asimismo, que incurrirá en la igual sanción la parte que se niegue a declarar o dé respuestas evasivas. Cabe señalar que en la citación, se debe apercibir al interesado acerca de estos efectos que puede producir su incomparecencia, su negativa a declarar o sus respuestas evasivas.

Esta sanción pareciera tener como objetivo establecer, de forma legal, que la coherencia interna del relato de las partes es un criterio útil que debería utilizar el juez en la valoración de la prueba. Con todo, este criterio si es que se utiliza, solo se utilizaría como uno de los requisitos para aplicar esta sanción analizada y no propondría en ningún caso, que sea empleado de forma

¹³⁴³ Ibid., Artículo 332 inciso 1°

general,¹³⁴⁴ esto cobraría relevancia no solo en la declaración de parte que perjudica a la misma, sino también en la declaración de parte de hechos que la favorecen. Esto, como lo señalamos anteriormente,¹³⁴⁵ tiene relación con los fines del proceso que se ven plasmados en este Proyecto, en especial con lo relativo a la valoración de la prueba, y a la búsqueda de la verdad.

6.-CONCLUSIÓN

En este trabajo se realizó un estudio de la confesión judicial, su regulación, evolución y problemáticas, logrando rescatar algunos elementos relevantes de analizar.

Comparamos el procedimiento civil y los procedimientos reformados como el laboral y el proyecto de nuevo código procesal civil, dando cuenta que los principios que rigen a unos y otros son diametralmente opuestos, siendo un factor relevante el sistema de valoración detrás de cada procedimiento y cómo esto se ha relacionado con todo lo que rodea a la confesión como medio de prueba.

Nos detuvimos en el procedimiento Laboral, particularmente en el estudio del artículo 453 N°3 del Código del Trabajo el cual establece que, si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, *podrán* presumirse efectivas, en relación a los hechos de prueba, las alegaciones de la parte contraria. Establecimos dos hipótesis: La primera, considerando que la palabra “podrá” significa que es facultativo para el tribunal, una vez cumplidos los supuestos, tener los hechos por probados, pero si lo hace, debe entender que el hecho está probado a través de una presunción, aplicando, por ende, una norma de prueba legal o ta-

¹³⁴⁴ AGUIRRE, Rafael. Declaración de la Parte en el marco del Proyecto de Reforma del Procedimiento Civil: cuestiones sobre su consideración como medio de prueba y valoración. Tesis de pregrado. Valdivia: Universidad Austral de Chile. Facultad de Derecho, 2014. p. 26. [En línea] <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2014/fja284d/doc/fja284d.pdf>

¹³⁴⁵ Revisar letra a) apartado 5.

sada dentro de un sistema de valoración de sana crítica. Por su lado, en la segunda hipótesis, el tribunal valora la prueba, tomando en cuenta los parámetros racionales de la sana crítica y demás pruebas del proceso, para determinar si aplicar o no la presunción. Al analizar diversos fallos, dimos cuenta que, si bien no existe una postura unánime sobre las hipótesis, lo que se refleja, es que la segunda es la más utilizada dentro del razonamiento de la Corte.

Tomamos partido por la segunda hipótesis, en el entendido de que el sistema de la sana crítica ha implicado un esfuerzo probatorio mucho mayor para los jueces, considerando la no comparecencia del absolvente como como un indicio mediante el cual se aplica el procedimiento probatorio de la presunción para poder llegar a la conclusión de tener probados aquellos hechos que son desconocidos.

Luego de este análisis, identificamos los problemas de comprender y regular la confesión como se hace actualmente: al tener valor de plena prueba con respecto a hechos propios que le perjudiquen al absolvente, deja al juez en una posición limitada para alcanzar una certeza probable, cumpliendo simplemente con una obligación determinada por la ley, esto sin considerar las posibles fallas en la rendición de la prueba y las habilidades de las partes.

De esta manera, este estudio fue demostrando las deficiencias de la confesión en tanto su utilidad es insuficiente entendiendo que la única forma en que pueda servir es al aplicar el apercibimiento que implica la confesión tácita y aun así la decisión del tribunal estaría falta de objetividad y racionalidad.

Como respuesta a las transformaciones que ya se han comenzado a manifestar en otros sistemas, el Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil logró plasmar esta evolución a través de un cambio en los principios que rigen al procedimiento civil y por ende, también cambiando la confesión, que ahora se regula como una declaración de parte: voluntaria y sobre cualquier tipo de hechos, cuestión que elimina la exclusión de este medio de prueba en el momento de conformación del material probatorio, trasladándolo a la valoración de la prueba.

7. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- ACADEMIA JUDICIAL CHILE. Manual de Juicio del Trabajo. Segunda edición. Santiago: Academia Judicial Chile, 2017. 278 p.
- ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico. En: Revista de Derecho Universidad Austral de Chile. Valdivia: Universidad Austral de Chile. Diciembre, 2006. Vol. 19, nro. 2, p. 29-36.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. La Prueba Judicial: Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. 158 p.
- BENAVENTE GORROÑO, Darío. Derecho procesal civil: Juicio Ordinario y recursos procesales. Quinta edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004. 253 p.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno: Análisis en un contexto de facilidad probatoria. En: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. 2016. Vol. 23, nro. 1, p. 173-198.
- CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos. La Valoración de las Pruebas y su Control en el Proceso Civil: estudio dogmático y jurisprudencial. Madrid: Editorial Trivium, 1992. 349 p.
- CAPPELLETTI, Mauro. El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad: contribución a la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil (Traducido por BANZHAF, Thomas). Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2002. 476 p.
- CHAHUÁN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Séptima edición. Santiago: Legal Publishing Chile, 2012. 229 p.
- COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio. Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica. En: Revista Ius et Praxis. 2014. Vol. 20 nro. 2, p. 375-414.

- CONTRERAS ROJAS, Cristian. La valoración de la prueba de interrogatorio. Madrid: Marcial Pons, 2015. 393 p.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo. Derecho Procesal Civil. En: Revista Chilena de Derecho Privado. Julio, 2017. Nro. 28, p. 397-404.
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Roque Depalma Editorial, 1958. 524 p.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el derecho. Segunda edición. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. En: Revista Jueces para la Democracia. 2003. Nro. 40, p. 27-34.
- FIGUEROA YÁVAR Juan, y MORGADO SAN MARTÍN Erika. Procedimientos Civiles e Incidentes. Santiago: Thomson Reuters, 2013. 444 p.
- FUENTES MAUREIRA, Claudio. La Persistencia de la Prueba Legal en la Judicatura de Familia. En: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. 2011. Vol. 18 nro. 1, p. 119-145.
- GARCÍA ODCERS, Ramón. El testimonio de las partes en juicio propio: Análisis histórico comparativo a partir de las experiencias de Inglaterra y Austria. En: Revista Ius et Praxis. 2012. Vol. 18, nro. 2, p.147-188.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. Concepciones de la prueba. Observación a propósito de *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad* de Michele Taruffo. En: Revista Discusiones Universidad Nacional del Sur. 2003. Nro. 3, p. 43-54.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. Los hechos en el derecho. Madrid: Marcial Pons, 2004. 230 p.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. Presunción de inocencia, verdad y objetividad. Universidad de Alicante. En: Prueba y razonamiento probatorio en Derecho: Debates sobre abducción. Granada: Editorial Comares, 2014. p. 88 y ss.
- HORVITZ LENNON, María. Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004. 207 p.

- HUNTER AMPUERO, Iván. Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. 2011. Vol. 18, nro. 2, p. 73-111.
- LODOÑO, Fernando y FRETWIRTH, Martín. *Reforma Procesal penal: Génesis, historia sistematizada y concordancias Tomo I y II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009. Xx p.
- MATURANA BAEZA, Javier. *Sana crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba*. Santiago: Thomson Reuters, 2014. 234 p.
- MENESES PACHECO, Claudio. Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil. En: *Revista Ius et Praxis*. Agosto, 2008. Vol. 14, nro. 2, p.43-86.
- NIEVA FENOLL, Jordi. La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba. En: *Revista Ars Iuris Salmanticensis*. Junio, 2017. Vol 5, nro. 1, p. 57-76.
- PÉREZ-RAGONE, Álvaro, y PALOMO VÉLEZ, Diego. Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 2009. Nro. 32, p. 363-406.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro, y NUÑEZ OJEDA Raúl. *Manual de derecho procesal civil: Parte general*. Santiago: Thomson Reuters, 2013. 510 p.
- PICO JUNOY, JOAN. *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Barcelona: Editorial Jose María Bosch Editor, 1996. 441 p.
- RODRÍGUEZ PAPIC, Ignacio. *Procedimiento civil: Juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2017. 330 p.
- SILVA MONTES, Rodrigo. *Manual de Procedimiento Laboral*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009. 138 p.
- STEIN, Friedric. *El conocimiento privado del juez*. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, 1988. 238 p.
- TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos* (Traducción de Jordi Ferrer Beltrán). Madrid: Editorial Trotta, 2002. 539 p.
- TARUFFO, Michele. *La prueba* (Traducción de Manríquez, Laura; Ferrer Jordi). Madrid: Marcial Pons, 2008. 342 p.

TARUFFO, Michele. La prueba: artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, 2009. p. 80-84.

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Chile, caratulado “Farandato Costa Ulises Alejandro con Farandato Sclabos Kiparisia, Faranda Sclabos Mariana”, Rol N°2.968-2016, 24 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Chile, caratulado “Mirta Soto Catillo con Hugo Roberto Vásquez Ojeda”, Rol N°19.323-2016, 22 de marzo de 2017.

Corte de Apelaciones de Copiapó, caratulado “Méndez con SKC Transporte S.A.”, Rol N°105-2016, 14 de noviembre de 2016.

Corte de Apelaciones de La Serena, caratulado “Núñez Ramírez Julio con Ilustre Municipalidad de la Serena”, Rol N°123-2018, 10 de julio de 2018.

Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “Hernández Ampuero y otros con Colegio de Profesores de Chile”, Rol N°868-2017, 11 de agosto de 2017.

Corte de Apelaciones de Coyhaique, caratulado “Durán/Solis”, Rol N°32-2018, 31 de julio de 2018.